



EXPEDIENTE N° : 299-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : MONTANI CESAR SALAVARRIA VASCONES
ENTIDAD PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° RECL-CAT-016435-2016-SAC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de noviembre de 2016

SUMILLA: Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MONTANI CESAR SALAVARRIA VASCONES (en adelante, el señor SALAVARRIA o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° RECL-CAT-016435-2016-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 31 de agosto de 2016, el señor SALAVARRIA interpuso reclamo ante GYM manifestando que el 30 de agosto de dicho año realizó una recarga de S/ 10.00 (Diez y 00/100 soles) en su tarjeta con un billete de S/ 20.00 (Veinte y 00/100 soles); sin embargo, al momento de expedir el vuelto dicha máquina no lo entregó completo, pues solo le devolvió la suma de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), por el cual solicitó la devolución de la diferencia.
- 2.- Mediante carta N° RECL-CAT-016435-2016-SAC del 13 de setiembre de 2016, GYM declaró fundado el reclamo que:
 - i. Que evaluando el estado y movimiento de la tarjeta del señor SALAVARRIA (Tarjeta N° 7.211.879), así como las cámaras del sistema, la máquina de autoservicio (TVM N° 1903002) de la Estación Caja de Agua no entregó el vuelto completo, correspondiendo la devolución de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), indicando que debió apersonarse a la Oficina de Atención al Cliente ubicada en la estación Cabitos, en horario de atención, con su tarjeta, DNI vigente y la resolución materia de reclamo.
- 3.- El 28 de setiembre de 2016, el señor SALAVARRIA interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° RECL-CAT-016435-2016-SAC, argumentado lo siguiente:
 - i. El saldo a devolver debe ser recargado directamente en la tarjeta del apelante sin necesidad de que éste se acerque a la estación Cabitos, ya que le genera gasto de tiempo y dinero adicional. Precisó



que al momento de generarse el incidente materia de reclamo, le informaron que sería de dicha manera.

- 4.- Mediante Carta N° GYMF-2016-0622, GYM FERROVIAS S.A elevó el expediente administrativo adjuntando el documento denominado "Desistimiento de Procedimiento" de fecha 10 de octubre de 2016, en el cual el señor SALAVARRIA manifiesta desistirse del reclamo N° R-CAT-016435-2016-SAC formulado contra la Entidad Prestadora.
- 5.- Con fecha 02 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 847-2016-TSC-OSITRAN, se notificó el traslado del escrito de absolució presentado por GYM al señor SALAVARRIA¹.
- 6.- Ahora bien, de acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)², la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 7.- Asimismo, esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ Se notificó al correo electrónico consignado por el señor SALAVARRIA en su reclamo conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN. Es oportuno precisar que también se notificó el referido traslado a la dirección del apelante consignado en el recurso de apelación, sin embargo, dicha dirección es inexistente. Asimismo se corrió traslado al domicilio consignado en el reclamo, el cuál fue rechazado indicando que no conocían al destinatario.

"Artículo 29.- Notificaciones

(...)

Las notificaciones también podrán efectuarse mediante correo electrónico, a solicitud del interesado, siempre que la dirección esté claramente identificada y dicho pedido conste por escrito. Las notificaciones así realizadas, deberán permitir la fijación de la constancia de recepción correspondiente en soporte físico, a fin de que se incorpore en el expediente. Cuando resulte pertinente, en aquellos aspectos no regulados expresamente en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Capítulo III del Título I de la LPAG".

LPAG

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

LPAG

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

- 189.1 *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*
- 189.2 *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*
- 189.3 *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*
- 189.4 *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*
- 189.5 *El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.*
- 189.6 *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*
- 189.7 *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.*

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

- 190.1- *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*
- 190.2- *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".*



- 8.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor SALAVARRIA ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de GYM contenida en la carta N° RECL-CAT-016435-2016-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del señor MONTANI CESAR SALAVARRIA VASCONES, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta N° RECL-CAT-016435-2016-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión adoptada en dicha carta, agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor MONTANI CESAR SALAVARRIA VASCONES y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN